

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 12/2022

**Detención ilegal y violación al debido proceso de una
persona adolescente en conflicto con la ley**

Expediente:

CDHDF/II/122/MC/17/D2255

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Víctima directa

Víctor Ismael Flores Martínez (Víctima Directa)

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica.

1.1 Derecho a la libertad y seguridad personales.

1.2 Derecho a la seguridad jurídica.

1.3 Detenciones ilegales.

2. Derecho al debido proceso de personas adolescentes en conflicto con la ley.

2.1. Derecho a la Presunción de inocencia.

Glosario

Averiguación previa¹: es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva.

Caso urgente²: cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos establecidos en el Código.

Debida diligencia: el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Delito: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Denuncia³: es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Órdenes de búsqueda, localización y presentación⁴: oficio mediante los cuales el agente del Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, con el objetivo de que se informe a estas, de los delitos que se investigan a efecto de que de manera voluntaria puedan presentarse a la Agencia Ministerial, y en su caso, rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto los hechos que les fueron imputados, sin

¹ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 431. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

² Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 433. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

³Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. pág. 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

⁴ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párrs. 62 al 64

que pueda obligarse a dichas personas a permanecer en contra de su voluntad en el lugar del interrogatorio.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los 17 días del mes noviembre de 2022, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁵, 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III, y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁶, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 12/2022** que se dirige a la siguiente autoridad⁷:

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la

⁵ El 12 de julio de 2019, fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece, en su artículo cuarto transitorio, que: *“Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”*

⁶ Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

⁷ De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación “ciudad de México”, en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la persona víctima directa que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁸, y 11, de su Reglamento Interno;⁹ así como de los artículos 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹⁰, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹¹; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París¹², este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:

3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad y

⁸ El artículo 2 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el Organismo será “*competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*”

⁹ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

¹⁰ Decreto que abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de julio de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo con la ley vigente.

¹¹ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

¹² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

seguridad personales en relación con el derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso.

4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fueron señaladas y se reconoce como víctima a una persona humana determinada.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la ahora Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer en 2017, esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 12/2022**.

1.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación.

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), establece que “[l]os *procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General*”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual refiere, que “[a] *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha dictado algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La <Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.

13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de resolver o determinar de diversas maneras los expedientes de queja tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la SCJN) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente **Recomendación 12/2022**, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.

16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

17. La aceptación de la Recomendación implica la obligación de la autoridad recomendada de cumplir los puntos recomendatorios en los plazos establecidos y remitir las pruebas que acrediten su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento, con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM.

II. Procedimiento de investigación.

18. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.

19. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2017 en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos

señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de una víctima.

20. Para la documentación de este caso se contactó a la persona víctima y se le entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.

21. Adicionalmente, se consultaron las constancias que obran en las indagatorias vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.

22. Aunado a solicitudes de información a la autoridad responsable, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de la persona víctima.

III. Evidencias.

23. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto.¹³

24. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁴, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁵.

¹³ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, No. 283, párr. 73; y *Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, No. 289, párr. 49.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, op. cit., párr. 49; *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, No. 302, párr. 43; y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, No 307, párr. 43.

25. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁶.

26. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”¹⁷. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas e institucionales.

27. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹⁸. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

28. De acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y estatal 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁹ durante el 2019 se registraron 7,393 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos en las instancias de seguridad y justicia por hechos atribuibles a detenciones arbitrarias, de las cuales 2,548 correspondieron a instituciones encargadas de la función de seguridad pública en el ámbito estatal, y 1,685 de las instancias de procuración de justicia. Por otra parte, dicho Censo establece que respecto los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos a las víctimas registradas en los expedientes de queja calificados, la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública fue el tipo de hecho más frecuente al representar 8.4% del total (21.4% hombre y 15.1% mujeres, mientras el 62.1% no fue especificado), en

¹⁶ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43; así como los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y; el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

¹⁸ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, *El Principio de no discriminación en la ética judicial*, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

¹⁹ Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2020/doc/CNDHF_2020_resultados.pdf (págs. 39 y 42)

tanto que por otra violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal es el 6.6% (44.6% hombres y 26.5% mujeres, mientras el 24.5% no fue especificado) y respecto a otra violación al derecho a la integridad y seguridad personales el 5.2% (52.8% hombres y 31.3% mujeres, mientras el 12.1% no fue especificado), siendo así esas tipologías las 3 más frecuentes.

29. Entre enero de 2011 a diciembre de 2020 esta Comisión de Derechos Humanos inició 4979 expedientes de casos vinculados a hechos donde las personas peticionarias refieren una detención ilegal y/o arbitraria.²⁰

30. Del año 1994 a 2019,²¹ esta Comisión de Derechos Humanos ha emitido 102 recomendaciones, de las cuales 52 corresponden al periodo comprendido entre 2011 y 2019.

31. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales,²² en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.

32. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,²³ que contempla el deber de todo funcionario que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

33. En mayo de 2019 se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual tiene como objetivo establecer la regulación relativa a la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, a efecto de que se establezcan los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que las autoridades realizaron

²⁰ FUENTE: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021.

²¹ Recomendaciones 01/1994, 08/1994, 10/1994, 11/1994, 10/1995, 01/1997, 02/1997, 12/1997, 16/1997, 01/1998, 01/1999, 03/1999, 08/1999, 07/2000, 04/2002, 05/2002, 08/2002, 13/2002, 06/2003, 11/2003, 01/2004, 02/2004, 06/2004, 01/2005, 04/2005, 06/2005, 07/2005, 01/2006, 02/2006, 08/2006, 14/2006, 06/2007, 10/2007, 11/2007, 13/2007, 15/2007, 19/2007, 05/2008, 06/2008, 11/2008, 13/2008, 17/2008, 20/2008, 01/2009, 16/2009, 23/2009, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 12/2010, 02/2011, 08/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 13/2011, 03/2012, 04/2012, 13/2012, 20/2012, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 17/2013, 01/2014, 02/2014, 04/2014, 09/2014, 11/2014, 14/2014, 15/2014, 07/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 13/2015, 15/2015, 16/2015, 17/2015, 01/2016, 03/2016, 05/2016, 11/2016, 12/2016, 14/2016, 01/2017, 05/2017, 03/2018, 06/2018, 09/2018, 10/2018, 15/2018, 18/2018, 15/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019, 21/2019, 22/2019. FUENTE: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Seguimiento. Con datos al 06 de abril de 2021.

²² Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>

²³ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual contiene 39 principios donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones ilegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

la detención,²⁴ motivo por el cual en abril de 2021 inició el funcionamiento del dicho Registro.²⁵

²⁴ Consultado el 17 de junio de 2021 en: <https://www.gob.mx/sesnsp/es/articulos/registro-nacional-de-detenciones?idiom=es>

²⁵ Consultado el 17 de junio de 2021 en: <https://www.gob.mx/sspc/prensa/el-primero-de-abril-inicia-registro-nacional-de-detenciones-por-faltas-administrativas-268290?idiom=es> contando con el siguiente vínculo para la consulta de personas detenidas <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>

V. Relatoría de hechos.

Caso.

Expediente: CDHDF/I/122/MC/17/D2255

Víctima Directa:

Víctor Ismael Flores Martínez [Víctima Directa]

34. A las 23:27 horas del 5 de marzo de 2012, personal de la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales (FDS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), dejó constancia del inicio de una averiguación previa, en razón de que se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito, ocurridos a las 21:10 horas de esa misma fecha.

35. Mediante acuerdos ministeriales de 29 de agosto de 2016, suscritos por la maestra Alicia Rosas Rubí, Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, por la licenciada Patricia Sanabria Miranda, Oficial Secretarías del Ministerio Público, y por Elizabeth Galván Ibarra, Oficial Secretaria del Ministerio Público, todas adscritas a la entonces FDS de la PGJ, se resolvió que era procedente autorizar la extracción de la averiguación previa iniciada el 5 de marzo de 2012 y de una indagatoria diversa las cuales se encontraban en reserva, a efecto de practicar mayores diligencias, tales como girar orden de ubicación, localización y presentación del probable responsable.

36. Por acuerdo ministerial de 30 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Rubén Luis Reyes Vázquez, Agente del Ministerio Público, y por la licenciada Patricia Sanabria Miranda, Oficial Secretaria del Ministerio Público, ambos adscritos a la FDS de la PGJ, se resolvió girar órdenes de ubicación, localización y presentación de quien resultara responsable sobre los hechos denunciados, lo anterior a efecto de no violentar garantías constitucionales y de que se aportaran elementos de prueba que sirvieran para la debida integración y perfeccionamiento legal de las averiguaciones previas.

37. Mediante diversos oficios de 30 de septiembre de 2016, el maestro Rubén Luis Reyes Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrito a la FDS de la PGJ, solicitó que Agentes de la Policía de Investigación se abocaran a la ubicación, localización y presentación del probable responsable de los hechos denunciados.

38. El 16 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 14:13 horas, los Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ Enrique de la Cruz Aparicio e Iliana Reyes Caballero (tripulantes de la autopatrulla con placas de circulación 748 WFT), ubicaron a la Víctima Directa en calles de la colonia Pedregal de San Nicolás, Alcaldía Tlalpan y, en cumplimiento a las órdenes de ubicación, localización y presentación suscritas por el Agente del Ministerio Público Rubén Luis Reyes Vázquez, lo privaron de la libertad y lo trasladaron a la FDS de la PGJ.

39. A las 16:38 horas del 16 de noviembre de 2016, se hizo constar que a la Víctima Directa se le trataría como adolescente en conflicto con la ley penal, ya que al ocurrir los hechos que se le imputaban aún no cumplía los 18 años de edad.

40. A las 16:45 y 17:55 horas del 16 de noviembre de 2016, los Agentes de la Policía de Investigación Enrique de la Cruz Aparicio e Iliana Reyes Caballero pusieron a disposición de la FDS de la PGJ a la Víctima Directa.

41. Por acuerdo ministerial de las 20:20 horas del 16 de noviembre de 2016, suscrito por la licenciada Sandra Flores Carrasco, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Salvador Méndez García, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la FDS de la PGJ, se determinó acumular dos averiguaciones previas diversas, en razón de que en ambas la Víctima Directa tenía la calidad de probable responsable.

42. Mediante acuerdo ministerial de las 01:50 horas del 17 de noviembre de 2016, suscrito por la licenciada Sandra Flores Carrasco, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Salvador Méndez García, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la FDS de la PGJ, se decretó la detención de la Víctima Directa, como probable responsable de hechos posiblemente constitutivos de delito, bajo el supuesto de caso urgente.

43. En conferencia de prensa del 17 de noviembre de 2016, presidida por el licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, entonces titular de PGJ, se difundió información sobre los hechos atribuidos a la Víctima Directa, así como imágenes fotográficas del rostro de dicha persona (de frente y ambos perfiles), a las que se les aplicó blur (distorsión-difuminación) a la altura de los ojos.

44. En esa misma fecha, la PGJ emitió un comunicado de prensa en el que también se divulgó información relacionada con los posibles ilícitos presuntamente cometidos por la Víctima Directa.

45. A las 04:45 horas del 18 de noviembre de 2016, se hizo constar que se recibió copia simple del CURP de la Víctima Directa, el cual se solicitó el área de informática de la FDS de la PGJ y, con base en dicha información, se determinó que al ocurrir los hechos que se le imputaban aún no cumplía los 18 años de edad.

46. Por acuerdo ministerial de 11:45 horas del 18 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Daniel Bautista Herrera, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Ramón Segovia Melesio, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ, se resolvió dejar en libertad a la Víctima Directa, al haber operado a su favor la extinción de la pretensión punitiva por prescripción.

47. Mediante acuerdo ministerial de 31 de mayo de 2017, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la PGJ resolvió que en las averiguaciones previas en las que se decretó la detención de la Víctima Directa, bajo la hipótesis de caso urgente, había operado la prescripción de la pretensión punitiva desde el 30 de junio y 29 de agosto de 2015, respectivamente.

VI. Marco jurídico aplicable.

48. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*²⁶.

49. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

50. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*²⁹.

51. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

²⁸ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, *El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

humanos, tiene la obligación legal³⁰, constitucional³¹ y convencional³² de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la libertad y seguridad personales en relación con el derecho a la seguridad jurídica.

VI.1.1 Derecho a la libertad personal y seguridad personales.

53. La libertad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la **libertad personal** se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la **seguridad personal** se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral,³⁴ es así que el derecho a la **libertad personal** es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la **seguridad personal** se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³⁵

³⁰ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

³¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282*, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285*, párr. 213.

³⁴ ONU. *Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.

³⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, Pág. 73, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, pág. 88.

54. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos:

- Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.
- Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.
- Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.³⁶

55. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

56. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.³⁷

57. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”³⁸

58. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria,³⁹ resultando que

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. pág 5.

³⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, pág. 547.

³⁸ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, pág. 547.

³⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH)⁴⁰ y la Corte IDH⁴¹ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

59. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,⁴² resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentarse contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.⁴³

VI.1.2 Derecho a la seguridad jurídica.

60. La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁴⁴ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

61. Implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.⁴⁵

62. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos

⁴⁰ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁴¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

⁴² Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

⁴³ Cfr. O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, pág. 301

⁴⁴ SCJN. *Las garantías de seguridad jurídica*. Colección Garantías individuales, Núm. 2, 2ª edición, México, 2005. pág. 11.

⁴⁵ CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, pág. 121, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, pág. 141.

Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

63. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal⁴⁶.

64. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁴⁷. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁴⁸, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos⁴⁹.

65. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,⁵⁰ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.⁵¹

66. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en

⁴⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, *Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época*.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

⁴⁹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.

⁵¹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

violación del derecho interno.⁵²

67. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁵³

Detenciones legales: flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente

68. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura -de manera fundada y motivada-, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.

69. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede se puede realizar una detención a una persona, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

- a. **Flagrancia.** Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.⁵⁴ Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para

⁵² Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

⁵³ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁵⁴ CPEIJM, art. 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.

tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.⁵⁵

- a. **Caso urgente.** Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, done exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Motivación.-

70. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, esta CDHCM acreditó que personas servidoras públicas de la FGJ violaron los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de la víctima directa al privarle de su libertad de forma ilegal el día **16 de noviembre de 2016** con base en una orden de localización y presentación emitida por la autoridad ministerial y que dio lugar a que posterior a su detención material se acordara su detención formal bajo el supuesto de caso urgente.

VI.1.3 Detenciones ilegales

71. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.⁵⁶

72. La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁵⁷

⁵⁵ Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, págs. 11 a 13.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16., párr. 47.

73. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.⁵⁸

74. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: *i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.*⁵⁹

75. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente

⁵⁸ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189., párr. 5; caso Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, párrs. 43 a 45.

⁵⁹ CPEUM, art. 16.

ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.⁶⁰

Orden de búsqueda, localización y presentación.

76. Con relación a los requisitos mínimos que debe contener una orden de búsqueda, localización y presentación, se ha considerado lo siguiente:

De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: i) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; ii) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; iii) la diligencia que ha de practicarse; iv) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; v) quién o quiénes se los atribuyen, y vi) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.⁶¹

77. Aunado a que la autoridad ejecutora de ceñirse a ciertas obligaciones:

De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa la autoridad encargada deberá cumplir con las siguientes obligaciones: i) identificarse plenamente ante el gobernado; ii) correrle traslado con copia de la orden; iii) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y iv) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva.⁶²

78. La Primera Sala estableció que una orden de búsqueda, localización y presentación no tiene los alcances de una orden de detención ya que su objetivo es que indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, y una vez que

⁶⁰ PJF, Detención por caso urgente. El ministerio público puede decretarla, una vez que el indiciado rinda su declaración ministerial y concluya la diligencia, a la que de manera voluntaria asistió, con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación. Primera Sala, Jurisprudencia (10a.), octubre 2017.

⁶¹ PJF, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Requisitos mínimos que debe contener para su adecuada motivación. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: XXVII.1o.(VIII Región) 4 P (10a.), marzo de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Tomo 2, pág. 1289.

⁶² PJF, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Obligaciones a las cuales debe ceñirse la autoridad ejecutora. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.), marzo de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Tomo 2, pág. 1289.

desahoga la diligencia que motiva su presencia -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas⁶³. Asimismo, dicha Primera Sala ha considerado, a fin de unificar criterios que, aún cuando se acuda ante el Ministerio Público de manera voluntaria con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no es dable dar el tratamiento de detenido al compareciente (que sea puesto en zonas destinadas para los detenidos, que sea sujetado por cualquier medio y, en general, todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona) en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, por lo que la referida orden sólo constituye una herramienta con que cuenta el Ministerio Público, que le permite lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden, la representación social no puede forzar la comparecencia de un indiciado, tampoco puede obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le cuestiona, ni mucho menos obligarlo a que rinda declaración, ya que éste debe saber desde que le es notificada la orden, que tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y, en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria, y con ello precisa que, lo anterior cobra relevancia cuando los elementos de seguridad ejecuten la orden en comento, porque no estarán facultados para detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad⁶⁴.

Caso urgente posterior a la detención.

79. Respecto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y que retoma el 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁶⁵ a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

80. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez⁶⁶.

81. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado⁶⁷ que el Ministerio Público deberá acreditar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las

⁶³ SCJN, orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Tesis Aislada: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Tomo 2, pág. 1059.

⁶⁴ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párrs. 73 al 75.

⁶⁵ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016.

⁶⁶ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis la./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁶⁷ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 26 y 27.

“circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia. Lo que significa, que no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo.

82. En consecuencia, la Primera Sala de la SCJN ha precisado las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente.⁶⁸

- a. Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b. Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
- c. Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
- d. Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Motivación

83. En el presente caso, esta Comisión constató que la Víctima Directa fue detenida con base en una **orden de búsqueda, localización y presentación**⁶⁹ girada por autoridad ministerial relacionada con dos averiguaciones previas en las que incluso no se señalaba su nombre o algún dato de identidad, sin embargo el tratamiento dado por elementos de la Policía de Investigación fue como si se encontraran cumplimentando una orden de detención⁷⁰, ya que la Víctima Directa fue perseguida por al menos 200 metros para detenerle, sobrepasando de esa forma los alcances de la orden ministerial, advirtiéndose que para dicha diligencia se desplegó un operativo con varios elementos. Asimismo, se constató que la víctima no rindió declaración respecto la imputación que le fuera realizada, y posteriormente aun cuando ya se encontraba en custodia de la autoridad ministerial al interior de la Agencia del Ministerio Público se dictó caso urgente⁷¹.

⁶⁸ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 18 y 19; Amparo directo en revisión 361/2015, pág. 32 y 33.

⁶⁹ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 23, 24, 25.

⁷⁰ Anexo, evidencias 8, 9, 12, 13, 15, 23, 24, 25.

⁷¹ Anexo, evidencias 11 y 16.

VI.2 Derecho al debido proceso de personas adolescentes en conflicto con la ley

84. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales⁷² a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”⁷³. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso⁷⁴.

85. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁵, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁶ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷⁷, a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁷⁸, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse⁷⁹.

86. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión conjunta del derecho.

87. De manera específica, tratándose de en personas adolescentes conflicto con la ley, su tutela diferenciada como parte del proceso penal se fundamenta en diversos ordenamientos nacionales e internacionales⁸⁰ bajo la consideración prevalente de su interés superior. Es por eso que resulta indispensable su ponderación con los principios rectores del sistema penal garantista en armonía con la tutela de ambas partes en

⁷² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

⁷³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.

⁷⁴ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

⁷⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

⁷⁶ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

⁷⁷ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11.

⁷⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

⁸⁰ Véase artículos 1o., 4o. y 2o de la CPEUM, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado de ahí que cobre especial relevancia la garantía diferenciada de los principios y derechos que acompañan al proceso penal considerando la edad de la persona imputada⁸¹.

88. Particularmente, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal⁸², de manera enunciativa, reconocía además de la presunción de edad, diversas garantías del debido proceso de personas adolescentes en conflicto con la ley, como: el reconocimiento irrestricto de su presunción de inocencia durante toda la investigación y hasta que le sea atribuida responsabilidad mediante una sentencia que cause ejecutoria⁸³; a la aplicación preferente de normas que resulten más favorables a su persona⁸⁴; a que la o el Ministerio Público en la fase de investigación, vele dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa (incluidas la libre designación de la defensa pública o privada, la necesaria asistencia técnico-jurídica acreditada mediante cédula profesional, durante todo el proceso de investigación y declaración realizada); a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por su defensa los datos, los medios de prueba y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Demora en la puesta a disposición de la autoridad competente y especializada.

89. Se considera una demora en la puesta a disposición cuando una persona es llevada ante la autoridad competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable, por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.⁸⁵

VI.2.1 Derecho a la presunción de inocencia.

90. La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en la CPEUM de manera expresa a partir de la reforma del 18 de junio del año 2008, al establecerse en el artículo 20, apartado "B", fracción primera, como derecho del imputado a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia

⁸¹ INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; pág. 1402. 1a. XXIII/2019 (10a.).

⁸² Ley vigente y aplicable al momento de los hechos del presente caso.

⁸³ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, art. 11 bis. I.

⁸⁴ Numeral III.

⁸⁵ P.J.F. Puesta a disposición. Alcances de las expresiones "sin demora" o "de manera inmediata" y "autoridad competente", relatividad de su valoración de acuerdo a las circunstancias justificantes del caso. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: II.2o.P.43 P (10a.), noviembre de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Tomo IV, pág. 2505.

emitida por el juez de la causa. Es así que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2); así como la Declaración Universal de Derechos Humanos tutelan la presunción de inocencia como uno de los pilares del derecho al debido proceso legal.

91. La SCJN se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.

92. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.", de la que a la letra se lee, lo siguiente:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Violación a la presunción de inocencia por exhibición ante los medios de comunicación

93. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 13 establece que: "en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso". En tanto que en su Observación General número

32,⁸⁶ sostiene que este derecho exige que los jueces, tribunales y jurados y cualquier persona servidora pública se deben abstener de prejuzgar sobre cualquier caso. En consecuencia, todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia, incluido el hecho de que las autoridades públicas deben abstenerse de hacer cualquier comentario público que declare la culpabilidad de una persona acusada, impactando así a que los medios de comunicación eviten expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia con base a declaraciones de autoridades públicas.

94. Por su parte, la Corte IDH, ha precisado que la exhibición ante los medios de comunicación de una persona puede actualizar una violación a la Convención Americana⁸⁷. Asimismo, que debe tomarse en consideración el impacto que en materia de seguridad puede derivar de la difusión de información que trastoque la presunción de inocencia, ya que, puede actualizarse el supuesto de que las personas involucradas en dicha difusión reciban amenazas, acciones de vigilancia e inclusive un atentado, esto a partir de la creación de un riesgo que derive de la difusión pública en medios de comunicación social.⁸⁸ E inclusive, debe tomarse en consideración lo establecido por la Corte IDH, respecto a la exhibición pública de una persona a través de medios de comunicación con un traje infamante, aspecto que precisó puede llegar a implicar una forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana⁸⁹.

95. En consecuencia, se advierte que todas las autoridades, tienen el deber de tratar a todas las personas como inocentes, incluso a aquellas sometidas a un proceso penal en los que aún no existe una resolución que ponga fin al proceso, pues ciertas actuaciones de los órganos del Estado pueden afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado; por ende, todo servidor público debe de abstenerse de publicar información sobre la situación jurídica de una persona imputada y/o acusada antes de que concluya en definitiva el juicio, además de publicar información personal sensible como condiciones de salud o médicas.

96. Es así que las obligaciones en materia de derechos humanos establecen que no debe realizarse difusión en medios de comunicación cuya exhibición pueda implicar la creación de un estigma como criminales, ya que, la sociedad suele asociar a las personas detenidas (aun sin existir sentencia condenatoria) con términos y conceptos que afectan su presunción de inocencia y eventualmente su debido proceso, aspecto que puede implicar en que resulte necesario se adopten todas aquellas medidas que resulten necesarias para revertir el efecto de estigmatización que pudo haberse generado a través de la exhibición en medios de comunicación de las personas. Por lo que, las autoridades

⁸⁶ Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General número 32, párr. 30.

⁸⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr 154; Corte IDH, Lori Berenson Mejía Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrs 158, 159, 160 y 161.

⁸⁸ Corte IDH, Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 191 y 199.

⁸⁹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (fondo), Sentencia de 17 de septiembre de 1997 párrs. 46.d. y 58.

públicas deben realizar una ponderación entre la presunción de inocencia respecto a la libertad de información, a efecto de evitar se violenten los derechos humanos de una persona detenida y consecuentemente evitar su exhibición ante medios de comunicación.

97. Específicamente, tratándose de personas adolescentes esta prohibición incluye además de su nombre e imagen, el nombre de sus padres o madres, así como cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Motivación

98. Este Organismo constató que personal adscrito a la ahora FGJ vulneró el derecho al debido proceso de las personas adolescente en conflicto con la ley penal en el presente caso, toda vez que si bien la Víctima Directa no era una persona adolescente al momento de la detención, hizo de su conocimiento la edad que tenía lo que permitía presumir que al momento en que los hechos delictivos tuvieron lugar era una persona adolescente, no obstante dejaron transcurrir aproximadamente dos días para atender adecuadamente dicha situación, ya que, de las evidencias con las que cuenta este Organismo se advierte que aun cuando la detención ocurrió a las 14:15 -del 16 de noviembre-, incluso se decretó caso urgente a las 01:50 horas -del 17 de noviembre- fue hasta las 02:45 horas -del 18 de noviembre- que se constató conforme a su CURP que al momento de presuntamente haber cometido el ilícito, contaba con una edad de 16 años, y fue hasta entonces, aproximadamente 2 horas después (04:30 horas -del 18 de noviembre-), que el personal ministerial entabló comunicación telefónica con personal de la Agencia especializada de niñas, niños y adolescentes, quien les precisó que toda vez que la Víctima Directa era adolescente al momento del ilícito que se le atribuía, debería ser remitido a la Fiscalía del Menor para la determinación de su situación jurídica, siendo radicado dicho asunto a las 09:02 horas -del 18 de noviembre- a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, donde finalmente se decretó a las **11:45 horas -del 18 de noviembre-** su libertad al considerar se actualizó la extinción de la pretensión punitiva por prescripción.⁹⁰

99. Esta Comisión de Derechos Humanos igualmente documentó el hecho de que las autoridades de la FGJ, no realizaron acciones que le haya permitido, en un primer momento, conocer el contenido de la investigación que se le relacionaba, considerando que fue detenida con base en una orden de localización y ya que estaba en custodia de la autoridad ministerial fue acordada su formal detención por caso urgente. Además de que se constató que la autoridad fue omisa en garantizar su presunción de inocencia con la consecuente mediatización del asunto, sin que hayan adoptado medidas particulares para salvaguardar los datos de la Víctima Directa que se encontraba en las instalaciones de esa autoridad, presuntamente en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

⁹⁰ Anexo, evidencias 8, 10, 11, 17, 18, 19.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

101. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.

102. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por no poder prevenir las violaciones a los derechos humanos.

103. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, para determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victimizante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.

104. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de la detención ilegal, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.

105. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la FGJ, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

106. Si bien se han creado mecanismos de verificación, los mismos se tienen que perfeccionar a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

107. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

108. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*⁹¹ señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

109. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

110. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

111. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos

⁹¹ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁹² En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciabile, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.⁹³

- 112.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones⁹⁴. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 113.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 114.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

⁹² Tesis aislada intitulada "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, pág. 748.

⁹⁴ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

115. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

116. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

117. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo autónomo acreditó que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** vulneró los derechos humanos de la víctima directa⁹⁵ **a la libertad y seguridad personales con relación a la seguridad jurídica y al debido proceso.**

118. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas al señor Víctor Ismael Flores Martínez reconocido como víctima directa reconocida en el presente instrumento.

119. En la elaboración del plan de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de la víctima directa reconocida de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean su vida desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras cosas, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

120. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

121. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

122. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos

⁹⁵ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

123. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

124. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

125. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de

reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

126. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

127. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

128. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

129. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

130. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con

motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante*: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida*: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos*: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas*: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación*: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o

psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

131. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

132. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

133. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de

violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la víctima directa reconocida en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de su caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

134. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y XI. *Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

PRIMERO. Realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, el señor Víctor Ismael Flores Martínez quede inscrito como víctima directa en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México.

De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

SEGUNDO. Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre el expediente correspondiente de la víctima directa reconocida en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación del plan de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dicho plan deberá ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a la víctima a partir de su notificación, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

TERCERO. En un plazo que no exceda los 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las siguientes acciones:

1. Dará vista a las instancias competentes para que se investiguen las responsabilidades administrativas y/o penales de las personas servidoras públicas que se acreditó su participación en los hechos documentados en este instrumento recomendatorio y establecerá con la autoridad correspondiente su disposición para aportar la información que considere pertinente para la debida integración de las investigaciones.
2. Las acciones solicitadas en el inciso anterior serán informadas al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de formalizar su incorporación para asegurar que el desarrollo de los procedimientos se lleve a cabo observando en todo momento los principios pro persona y de debida diligencia, a fin de garantizar la protección más amplia a las víctimas en su calidad de representante social.

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, realizará las gestiones necesarias para integrar una copia de este instrumento y su respectivo anexo al expediente laboral de las personas servidoras públicas señaladas por su participación en los actos constitutivos de violaciones a derechos humanos acreditados por este Órgano autónomo.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la víctima directa, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ella, por lo que el formato de este acto será acordado con la misma víctima y esta Comisión.

En este acto la autoridad dará cuenta de la detención ilegal, así como la omisión de proteger, garantizar y respetar los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en el actuar de los elementos de esa Fiscalía en contra del señor Víctor Ismael Flores Martínez, en su calidad de víctima directa; asimismo, externará su compromiso institucional para fortalecer, mejorar y asegurar que la actuación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley bajo el mando de esa autoridad se conduzcan con respeto a los derechos humanos y apego a los principios de máxima protección, pro víctima, presunción de inocencia y debida diligencia.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO. Una vez aceptado el presente instrumento recomendatorio, dentro de un término no mayor a 180 días naturales, y de conformidad con los términos de aceptación del punto Octavo de la Recomendación 05/2016, informará y documentará los avances que esa autoridad ha tenido respecto a la elaboración de un instrumento normativo interno

que regule la actuación ministerial y de la policía de investigación en materia de detenciones por caso urgente.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.